

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO ORTEGA DIAGO
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00640.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por JOSE GREGORIO ORTEGA DIAGO contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizada la presente demanda y sus anexos, se observa que no se da cumplimiento con lo establecido en el art. 206 del C. G del P., que dispone: *“Quien pretenda Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*, en consecuencia, es menester que el promotor de manera detallada describa cada uno de los conceptos que pretende a título de indemnización, como consecuencia de la póliza de seguros objeto de esta causa.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: - INADMITIR la presente demanda Verbal promovida por la señora JOSE GREGORIO ORTEGA DIAGO contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., conformidad a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN ELIAS GUTIERREZ GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Código de verificación: **c6af5d600cbbf02115abd0b262fa08c23bf6bc1a8b918b87c598d2ac55540f1e**

Documento generado en 27/01/2022 05:11:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL AUGUSTO SALAZAR BARRANCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00635.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra MIGUEL AUGUSTO SALAZAR BARRANCO, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se evidencia que el poder fue otorgado para promover “*proceso ejecutivo de menor cuantía*”, lo que difiere de lo manifestado en el acápite de “*tramite*” toda vez que señala que el presente asunto se “*tramitará como un ejecutivo hipotecario para la efectividad de la garantía real y personal...*”, en consecuencia, al ser insuficiente el mandato otorgado para la acción pretendida y, en consideración con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. y el mun. 4 del art. 82 ibídem, deberá corregirse la falencia anotada.

Asimismo, se detecta que no se evidencia el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica del BANCO DE BOGOTA, esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real promovida por BANCO DE BOGOTA S.A. contra MIGUEL AUGUSTO SALAZAR BARRANCO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a67288887743156be8030b4d9f7c170b22c8eff78aa025d0d4856e33c19ac**
Documento generado en 27/01/2022 05:11:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG
DEMANDADO: FARIDE ACOSTA, YADIRA ELENA CANCHANO RIVAS y ALVARO ENRIQUE GONZALEZ LAVALLE
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00629.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG contra FARIDE ACOSTA, RADIRA ELENA CANCHANO RIVAS y ALVARO ENRIQUE GONZALEZ LAVALLE, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que la libelista solicita se libre mandamiento de pago por concepto de: *“intereses de plazo ya causados, desde el 22 de mayo del 2020 hasta el 22 agosto de marzo del 2021, la suma de Once millones ciento cuarenta y un mil trescientas cincuenta y tres pesos M/L (\$11.141.353).”*, pedimento que de acuerdo a lo establecido en el num. 4 del art. 82 del C. G del P., es menester que el extremo indique con claridad el periodo en que se causaron los interés perseguidos, es decir su fecha inicial y final. (Cursiva y Subrayado del Despacho).

Asimismo, es menester que la parte ejecutante precise desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo dispone el último inciso del art. 431 del C.G. del P.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG contra FARIDE ACOSTA, YADIRA ELENA CANCHANO RIVAS y ALVARO ENRIQUE GONZALEZ LAVALLE, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **a60d91d9cf7e59b079b200b56870648a7a1aff7f83185d58267d0aa3ca6e1a15**

Documento generado en 27/01/2022 05:10:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JORGE MARIO VALENCIA POLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00626.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por BANCO BBVA COLOMBIA contra JORGE MARIO VALENCIA POLO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que el poder aportado no cumple con los presupuestos que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, de la constancia de presentación personal ante la autoridad competente, o en su defecto, de los requisitos que exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se anexó mensaje de datos o documento donde conste que dicho mandato fue enviado a la profesional del derecho Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, través del correo electrónico registrado por la entidad demandante ante la Cámara de Comercio.

Asimismo, no se evidencia el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica del BANCO BBVA COLOMBIA, expedido por la Cámara Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva seguida por BANCO BBVA COLOMBIA contra JORGE MARIO VALENCIA POLO, por lo indicado anteriormente.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f8544de183da2d54aafc5c63f17f67321a6028b3f6c6a6addc18ce779a6145**
Documento generado en 27/01/2022 05:10:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Fijado en ESTADO No. 11 del 28 de enero de 2022, a las 8.00 AM.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HAROLD WILSON QUINTERO CAMARGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00585.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra HAROLD WILSON QUINTERO CAMARGO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO BBVA COLOMBIA contra HAROLD WILSON QUINTERO CAMARGO, debido a que el extremo activo no arrimó escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 23 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO BBVA COLOMBIA contra HAROLD WILSON QUINTERO CAMARGO, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff91093d3c175e39f0504b682c5f6960a462d4df91b7634903bcd09bfb4c40d**
Documento generado en 27/01/2022 05:12:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: FANNY ESTHER MARTINEZ GONZALEZ, CIELO INES MARTINEZ GONZALEZ,
LUIS SEGUNDO MARTINEZ GONZALEZ y JORGE LUIS MARTINEZ GONZALEZ
CAUSANTE: LUIS ROBERTO MARTINEZ FIGUEREDO (Q.E.P.D)
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00620.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al memorial radicado el 11 de noviembre de 2021, por medio del cual la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

De conformidad con la norma transcrita, y estando la presente solicitud pendiente para su estudio de admisión, se considera procedente aceptar el retiro de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte actora, por cumplirse con los requisitos que establece el precitado precepto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el retiro de la presente demanda de sucesión intestada del causante LUIS ROBERTO MARTINEZ FIGUEREDO (Q.E.P.D) promovida por FANNY ESTHER MARTINEZ GONZALEZ, CIELO INES MARTINEZ GONZALEZ, LUIS SEGUNDO MARTINEZ GONZALEZ y JORGE LUIS MARTINEZ GONZALEZ, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b64a303bbe22c932e88f9e77459543cce4336e679b34773a136fbf2e8a1dae9**

Documento generado en 27/01/2022 05:10:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**